



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1343-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el Informe Técnico de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, con referencia DGJ-DP-24-(690)-09-2019, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, pues en fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, se le notificó el inicio del proceso a la señora Ninoska de la Paz Rivera Juárez, en su calidad de directora de transferencia tecnológica del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado, en fecha veintitrés de julio del año dos mil diecinueve se le notificó la inconsistencia preliminar y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dicha inconsistencia, se procedió al respectivo análisis para el desvanecimiento total o parcial de la misma. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa a la referida servidora pública.

I.- RELACIÓN DE HECHO

1.- Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de inicio rendida por la señora Ninoska de la Paz Rivera Juárez, en su calidad de directora de transferencia tecnológica del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria, en fecha diecinueve de febrero del año dos mil quince ante esta entidad fiscalizadora, se determinó inconsistencia, siendo esta: Que la declarante es dueña en comunidad de una propiedad registrada con el número **60,560**, adquirida a través de declaratoria de heredero registrada bajo el número: 53,783-A, Tomo 141, Paginas 267/268, del libro de personas desde el veinticuatro de octubre del año dos mil, la que no está reflejada en la declaración patrimonial de la verificada, hechos que contradicen lo dispuesto en el artículo 21, numeral 1) de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos al establecer *que en la Declaración Patrimonial el servidor público, deberá detallar*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1343-19

los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular, los derechos sobre los bienes inmuebles, indicando número, tomo, folio, asiento registral y oficina de registro en que consta su inscripción, enajenación, gravamen o cualquier operación realizada sobre los mismos.

II.- ALEGATOS DEL VERIFICADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha veintitrés de julio del año dos mil diecinueve le fue notificada la inconsistencia expuesta anteriormente, a la señora Ninoska de la Paz Rivera Juárez, de cargo expresado, a quien se le concedió el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho y presentara sus alegatos, y en fecha veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, acuso recibo de la notificación de las inconsistencia, el veintitrés de agosto mando vía correo electrónico, escrito de contestación, manifestando que “a consultado a sus hermanas consanguíneas Mayra de la Paz e Irma Rebeca, ambas de apellido Rivera Juárez quienes le aclararon que junto a ellas, ella es heredera universal de los bienes de su señora madre Irma Asunción Juárez Velázquez, adjuntando certificado de sentencia, emitida por el Juez Segundo Civil del Distrito de Managua. Señala que ella desconocía que poseía propiedad alguna, también expresó su buena voluntad de actualizar su declaración patrimonial”.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que para determinar si los alegatos del verificado constituyen justificación pertinente para desvanecer total o parcialmente la inconsistencia que le fue debidamente notificada como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, se procedió a su estudio y análisis. En este sentido, en cuanto a la justificación que hace y que está relacionado en el acápite alegatos del verificado que antecede a este considerando, no tiene ningún asidero legal, puesto que no puede alegar desconocimiento de la existencia de la declaratoria de herederos, y de ser dueña de la propiedad heredada por su madre, pues la certificación de sentencia de fecha seis de septiembre del año dos mil, donde declaran heredera a la señora Ninoska de la Paz Rivera Juárez y sus hermanas, señala claramente que ellas presentaron escrito el veintiséis de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, solicitando declaratoria de herederos del inmueble número **60,560**, por lo que es evidente que la declarante tenía pleno conocimiento de dicho trámite judicial; razón por la cual, debió de declarar la propiedad referida como en derecho corresponde a la luz del artículo 21 numeral 1) de la N° 438, Ley de probidad; además sobre el olvido en la declaración patrimonial que la declarante alegó, es necesario destacar que tuvo el tiempo suficiente para abocarse a las oficinas de la Contraloría General de la República para actualizar su declaración patrimonial; en consecuencia, es inadmisibile jurídicamente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1343-19

aceptar, el alegato esgrimido por la servidora pública, por no prestar mérito para desvanecer la inconsistencia detectada en el citado proceso administrativo de verificación patrimonial.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley la de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos dispone que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que le fue atribuida a la señora Ninoska de la Paz Rivera Juárez, en su calidad de directora de transferencia tecnológica del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria, la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, siempre dentro del libelo constitucional, en su artículo 131, párrafo quinto parte pertinente indica: *Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsable por la violación a la Constitución Política de Nicaragua, por la falta de probidad administrativa, o por cualquier otro delito o falta cometida dentro de sus funciones.* La ley regulará esta materia. En este caso, la Ley Número 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la república. Además, el artículo 4 de la referida Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos preceptúa que en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes de integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. En atención a esas disposiciones legales, a la señora Rivera Juárez, al no incorporar el bien que le pertenece, revelado en el procedimiento administrativo, no cumplió categóricamente con el artículo 12 literal c) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, que constituyen los valores y principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro lado, dicha servidora pública inobservó el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1343-19

artículo 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece como deber y atribución, la de cumplir los deberes, atribuciones, y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, por lo que ante la falta cometida existen razones suficientes para determinar la correspondiente responsabilidad administrativa.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numeral 23), 73, 77, 79 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 y 15 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

- PRIMERO:** Apruébese el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, de referencia DGJ-DP-24-(690)-09-2019, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.
- SEGUNDO:** Se determina **Responsabilidad Administrativa** a la señora Ninoska de la Paz Rivera Juárez, en su calidad de directora de transferencia tecnológica del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 12 literal c), 21 numeral 1) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone a la señora Yadira Roque Altamirano, **multa** equivalente a un **(1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria, deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1343-19

Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

CUARTO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución está escrita en cinco (5) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria mil ciento cincuenta y seis (1,156) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior